



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EDGAR HELI MELO
Demandada	LICENITH MEZA QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00678-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular N° 089 de fecha 1° de octubre de 2020, que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, establezca los lineamientos para la elaboración y expedición del protocolo correspondiente al cual tendrá como premisa garantizar la seguridad y confidencialidad de los sobres que contengan las ofertas que dispongan los oferentes para las Audiencias de Remate.

Por lo anterior, una vez se obtengan las directrices sobre el particular, se estará tomando la decisión por parte del Despacho sobre la procedencia de la diligencia de remate solicitada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PAEZ
Demandadas	LUZ MARINA GUILLIN Y MAGLIORIS MEZA LÓPEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00065-00

Señalase nuevamente el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA
Radicado	544984003001- 2019-00146-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	WILMER CASTRO URIBE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00380-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora RUTH CRIADO ROJAS dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SAID ANTONIO PEÑARANDA ANAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00424-00

Señalase nuevamente el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES
Radicado	544984003001- 2019-00673-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00-00045-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00045-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, entidad que a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018. Lr fuera conferido por el doctor MAURICIO BOETERO WOLF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, por las sumas de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 43.074.000.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitid, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y que se les condene adf pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un (1) título valor, pagaré, 3180087876, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 29 de abril de 2019, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), con vencimiento final el 29 de abril de 2022, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 30 de septiembre de 2019,

fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo lo manifestado hecha por la mandataria judicial, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 septiembre del año próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses de mora, respecto de los instalamentos en mora desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y, con respecto al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda.

Dichos título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 43.074.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas vencidas desde el 30 de septiembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con respecto al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Con auto dos (2) de marzo del año en curso, se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo proferido en la presente actuación, el cual quedará al siguiente tenor literal:

Ordenar a **JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 43.074.617.00) M/CTE.**, por concepto de importe de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el monto del capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que incurrió en mora, es decir desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS**, se notificaron por correo electrónico de dicho proveído, los días veintiuno (21) de julio y 18 de agosto del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago y corrección de este, en contra de **JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHONEISON ALSINA CAÑIZARES
Demandada:	LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00294-00

En consideración a los escritos presentados por el señor apoderado del demandante, inicialmente debe precisar este operador judicial que atendiendo a que en los mismos se estaba indicando una radicación errada de la actuación, por lo cual se le requiere para que en futuro use la correcta, lo que aunado a las contingencias que a diario se presentan con la nueva modalidad de trabajo, se había dificultado atender su reiterativa petición, sin embargo, se observa que, efectivamente, por una equivocación involuntaria, se omitió remitir el oficio 3113 dirigido al Banco de Bogotá y, en su defecto, se envió doblemente el oficio dirigido al Banco de Popular; por tanto, se ordena que por la secretaría del Juzgado, se envíen directamente del correo institucional del Despacho, el extrañado oficio, al igual que las comunicaciones en tal sentido emitidas con destino a Bancolombia y al Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO
Demandada:	CLAUDIA YULIED RANGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00345-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda mediante la cual, el doctor CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, actuando como apoderado de LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de CLAUDIA YULIED RANGEL, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00) M/CTE., más el valor de los intereses corrientes, a la tasa del 1.65%; más los intereses moratorios, a la tasa que el juzgado tenga a bien establecer, desde el 3 de septiembre de 2018, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

De igual manera, en escrito separado, se solicita el decreto de una medida cautelar, la cual será negada hasta tanto la parte actora indique los linderos del inmueble perseguido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a CLAUDIA YULIED RANGEL, pagar a LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, al 1.65% mensual; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

3. Negar la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez